

7

DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS EN OCASIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10/2022 DE FECHA NUEVE (09) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), INTERPUESTO POR VEIRAMAR, S. A.

Antecedentes

a. Descripción y fundamento del acto recurrido

Considerando: Que en fecha diez (10) del mes de mayo del año en curso, la Dirección General de Alianzas Público Privada, notificó a la empresa DAF Partners, S. A., la Resolución No. 10/2022 fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós, mediante la cual rechaza la iniciativa privada para *“la creación de una oferta de alquiler/leasing que le permitirá al Estado Dominicano concentrar 4,000 servidores públicos en una misma ubicación, así como convertir parte del actual gasto corriente de alquiler en gasto de capital”*.

Considerando: A que en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante comunicación fue recurrida la Resolución No. 10/2022 emitida por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Alianzas Público Privadas, que rechaza la iniciativa privada denominada como **“Torre Corporativa Veiramar”**, sometida a la Dirección General de Alianzas Público Privadas, en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la empresa **DAF Partners, S. A.** en colaboración con **Torre Corporativa Veiramar**.

Considerando: Que la resolución antes mencionada explica en sus considerandos las razones y hechos jurídicos por los cuales fue rechazada la iniciativa privada, y se fundamenta en la Ley 47-20 de Alianzas Público Privadas, el cual establece en su artículo 42, numeral 1, lo siguiente: *“Serán rechazadas como iniciativas privadas aquellas que se encuentren en uno o varios de los supuestos que se describen a continuación: 1) Iniciativa que sea similar a aquella presentada por agentes públicos o privados que está en evaluación o proceso de selección por parte del Estado”*.

Considerando: Que meses antes de ser presentada la iniciativa **“Torre Corporativa Veiramar”**, es decir, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la entidad comercial **APP ENRIQUILLO, SRL**, depositó ante esta Dirección la iniciativa denominada **“Distrito Gubernamental de la República Dominicana”**, iniciativa que fue admitida por la Dirección mediante Resolución No. 02/2022, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), y actualmente se encuentra en la etapa de evaluación de los estudios presentados de prefactibilidad.

Hechos y Argumentos Jurídicos del Recurrente:

Considerando: Que en fecha veinte (20) del mes de junio de año dos mil veintidós (2022), fue depositado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual los recurrentes plantean los hechos siguientes:

I. *Relación de Hechos*

- 51-
- a) *A que en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), fue depositada ante la Dirección General de Alianzas Público-Privadas (en lo adelante DGAPP), la iniciativa privada llamada “Torre Corporativa Veiramar”, la cual fue presentada en colaboración con DAF Partners, S.A.*
 - b) *A que la iniciativa “Torre Corporativa Veiramar” (en lo adelante La Iniciativa) tiene como objeto la creación de una oferta de alquiler /leasing que le permita al Estado Dominicano concentrar 4,000 servidores públicos en una misma ubicación, así como convertir parte del actual gasto corriente de alquiler en gasto de capital.*
 - c) *A que la iniciativa cumple a cabalidad con todo lo estipulado en la Ley 47-20 sobre Alianzas Público-Privadas, (en lo adelante Ley de APP) en su artículo 34, para la presentación de Alianzas Público Privadas, a saber:*
 1. *Descripción de la situación y de la propuesta de solución.*
 2. *Justificación de la propuesta para resolver la situación*

3. Análisis Técnico
4. Análisis Financiero
5. Análisis de Riesgo
6. Análisis Medioambiental
7. Consideraciones sobre costos de los estudios presentados

d) A que en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la DGAPP emitió la Resolución No. 10/2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto **RECHAZA**, la iniciativa privada denominada como “Torre Corporativa Veiramar”, sometida a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la entidad comercial DAF Partners, S. A., en virtud de que se ha verificado que previamente ha sido presentada una iniciativa similar, de conformidad con el artículo 42 de la Ley No. 47-20 de Alianzas Público-Privadas.

SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto se **ORDENA** la publicación de la presente resolución en el portal web de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, así como su notificación a su originador privado, la entidad comercial DAF Partners, S. A.

- e) Que en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), fue notificada la Resolución No. 10/2022 en el domicilio de DAF Partners, S. A.
- f) Que la recepción de la Resolución No. 10/2022 y su dispositivo, generó una gran disconformidad con la misma, razón por la cual se eleva el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 10/2022 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

II. Relación de Derecho

a. Admisibilidad de Recurso

- g) Que la Constitución Dominicana promulgada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), (en lo adelante LA CONSTITUCIÓN), establece en su artículo 69, numeral 9 y 10 lo siguiente:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

- h) Que, por mandato de la Constitución, toda persona tiene derecho a recurrir cualquier decisión judicial o administrativa.
- i) Que la Ley de APP establece en su artículo 86, lo siguiente: “Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se hará por ante el órgano que impuso la sanción, con las formalidades y plazos establecidos en la Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”.
- j) Que la Ley de APP remite a la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, (en lo adelante “LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”), la cual establece en el artículo 53, lo siguiente: “Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.

- k) Que la LEY APP establece en el artículo 88, lo siguiente: "Recurso contencioso administrativo. El recurso contencioso Administrativo a las sanciones impuestas se hará según lo establecido en la Ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo".
- l) Que la Ley 13-07 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece en el artículo 5, lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".
- m) Que luego de ser analizado el marco de la Ley administrativa, el legislador ha establecido que el plazo para elevar un Recurso de Reconsideración es de TREINTA (30) DIAS.
- n) Que la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. 107-13, establece en su artículo 20, lo siguiente: "Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comuniqué. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".
- o) A que en virtud de todo lo anterior, el plazo se computa a partir del día diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), tomando en cuenta sólo los días hábiles, es decir, excluyendo, sábados, domingos y feriados, en tal sentido, terminando el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración el día veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).
- p) Que el Recurso de Reconsideración ha sido presentado dentro del plazo establecido en las leyes administrativas que aplican a la materia competente.

b. Base legal:

- q) Que la Constitución establece en su artículo 39 lo siguiente: "Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia... 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión";
- r) La constitución establece en el artículo 50, lo siguiente: "Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1. No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional";
- s) A que la Ley 16-95 sobre Inversión Extranjera establece en el artículo 6, lo siguiente: "Los inversionistas y empresas o sociedades en que participen los inversionistas extranjeros, o que sean propietarios, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las leyes confieren a los inversionistas nacionales, salvo las excepciones previstas en esta ley o en leyes especiales".
- t) A que la Sociedad Veiramar, S. A. hoy recurrente, es una empresa con el cien por ciento (100%) de su capital de origen extranjero, habiendo así realizado inversión extranjera directa, y por tanto, protegida bajo el marco de la Ley de Inversión Extranjera.

- u) A que la Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, establece en el artículo 2, lo siguiente: "Principio de Unidad de Ordenamiento. La presente normativa reconoce el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria, compatible con la eficiencia económica, la competencia efectiva y la buena fe comercial. En tal sentido, este ordenamiento es de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia".
- v) A que la Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, establece en su artículo 13, lo siguiente: "De las facultades para promover la simplificación de trámites. Los entes reguladores de la administración pública central, autónoma y descentralizada, así como las autoridades municipales velarán para que en el cumplimiento de sus funciones no se establezcan trabas o interferencias indebidas a los particulares, que puedan obstaculizar su derecho a la libre empresa y competencia".

III: Motivaciones

- w) Que, una vez estudiados la base legal aplicable al presente Recurso de Reconsideración, tenemos a bien presentar nuestros argumentos sobre la improcedencia de la Resolución No. 10/2022, estudiando diferentes aspectos esenciales que demuestran que la resolución hoy recurrida ha sido emitida sin fundamento práctico.

a. Diferencias de las iniciativas

1. Que la DGAPP ha rechazado la iniciativa privada denominada "**Torre Corporativa Veiramar**", aplicando el artículo 42 de la LEY APP, que establece lo siguiente: "No elegibilidad de la iniciativa privada, serán rechazadas como iniciativas privadas aquellas que se encuentren en uno o varios de los supuestos que se describen a continuación: 1. Iniciativa que sea similar a aquella presentada por agentes públicos o privados que esté en evaluación o proceso de selección por parte del Estado;..."
2. Que no se puede declarar como similar dos proyectos que a todas luces se diferencian en muchos aspectos fundamentales de los mismos. Entre estas diferencias podemos encontrar:
 - i. A que el proyecto **Torre Corporativa Veiramar** busca eliminar un gasto corriente de alquiler, y convertirlo en un gasto de capital, es decir, es un proyecto financiero que eficientiza los gastos fijos del Estado.
 - ii. A que los técnicos que evaluaron nuestra propuesta no se percataron de que existe un objeto completamente diferente en lo que respecta al tipo de proyecto, es decir, **Distrito Gubernamental** busca establecer una concentración de oficinas estatales, requiriendo de aportes y generando gastos significativos al Estado Dominicano durante el desarrollo de su objeto y proyecto, mientras que **Torre Corporativa Veiramar** buscar generar un activo para el Estado Dominicano, sin costo adicional al Estado Dominicano.

b. Ubicación geográfica:

- i. A que a pesar de que los técnicos que evaluaron los proyectos indicaron que coinciden en el área geográfica, los proyectos se encuentran a más de dos (2) kilómetros de distancia.
- ii. A que el proyecto **Torre Corporativa Veiramar** se encuentra ubicada entre las avenidas George Washington e Independencia, y a menos de 200 metros de la avenida Máximo Gómez, en el sector Ensanche Independencia y el proyecto **Distrito Gubernamental** se encuentra en Gazcue.
- iii. A que el proyecto **Torre Corporativa Veiramar**, igualmente, tiene una gran accesibilidad gracias a su ubicación geográfica que permitirá a los servidores públicos dirigirse a su trabajo de forma eficiente y expedita debido a que se encuentra entre 3 vías principales de la ciudad, y tiene acceso a transportes públicos, tales como,

metro (estación Joaquín Balaguer a 700 metros), autobuses públicos tanto rutas urbanas como interurbanas, OMSA, carros públicos, entre otros, y cuenta con más de 700 plazas de parqueos.

c. *Ejecución:*

- i. *A que Distrito Gubernamental es un proyecto que está en fase inicial, más que nada una idea ambiciosa que aún no se ha determinado si es ejecutable, posible o viable.*
- ii. *A que Distrito Gubernamental debe aún someterse a una gran cantidad de estudios y procesos técnicos que determinarán si es un proyecto factible, estudios estos que retardaran la ejecución del proyecto de forma incalculable.*
- iii. *A que Distrito Gubernamental supone desalojar al Palacio de la Policía Nacional, teniendo que trasladar una de las instituciones gubernamentales más importantes y con más personal que existe, que se encuentra funcionando consistentemente desde hace más de 30 años, generando así un lugar largo periodo de tiempo de mudanza, sin tomar en cuenta los fondos a gastar e inconvenientes que surgirán en un proceso tan complicado de traslado.*
- iv. *A que Distrito Gubernamental no determina que suerte tendrá la Policía Nacional, es decir, que el Estado Dominicano deberá incurrir en gastos incalculables en la reubicación de la institución por un periodo indeterminado generando gastos en alquiler que no se encuentran en el presupuesto nacional, lo que hace aún menos factible su propuesta.*
- v. *A que Distrito Gubernamental no puede garantizar un tiempo de ejecución real cuando se trata de un proyecto conceptual, o sea de una idea de proyecto con graves retos que sortear para su ejecución.*
- vi. *A que Torre Corporativa Veiramar es un proyecto que ya ha hecho todos los estudios que amerita, tiene todos los permisos necesarios y todos los planos aprobados, este proyecto es una realidad, con cronogramas de ejecución alcanzable a costa plazo.*
- vii. *A que resulta arbitrario que los técnicos que hayan rechazado esta iniciativa y no se percataran que es posible declarar ambos proyectos como similares, cuando sólo uno de los dos es una realidad y el otro sólo una idea.*

d. *Factibilidad:*

- i. *A que los proyectos se diferencian también en la etapa que se encuentran, Distrito Gubernamental se encuentra en etapa de prefactibilidad para determinar si la "idea" es viable o ejecutable, es decir, que no cuenta con la permisología requerida para ser ejecutada tal como las aprobaciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente, sin embargo, Torre Corporativa Veiramar ha presentado ya un estudio de factibilidad que demuestra que el proyecto es financieramente factible.*

e. *Costos:*

- i. *A que los proyectos se diferencian también en los costos a incurrir por el estado en la ejecución.*
- ii. *A que Distrito Gubernamental se encuentra en etapa de prefactibilidad y por tanto, todos los costos que pudieran presentar son supuestos imposibles de mantener con la gran alza de precios en los materiales de construcción y demás desafíos que presenta el sector de la construcción en la actualidad.*

- iii. *A que Torre Corporativa Veiramar se encuentra con una estructura ya construida cuyos costos no incrementarán, faltando así solo la etapa de terminación que ya ha sido cuantificada en el estudio de factibilidad.*
- b. Inobservancia de la ley
 - i. *A que claramente los técnicos que han rechazado la iniciativa Torre Corporativa Veiramar no se han percatado de que ambos proyectos son notoriamente diferentes en todos los aspectos analizados, y los aspectos que los funcionarios que estudiaran el presente Recurso de Reconsideración pueden apreciar.*
 - ii. *A que cuando fue rechazada la iniciativa, los técnicos inobservaron el objeto de la ley, y rechazaron aplicando el argumento de la similitud según el artículo 42, sin estudiar que los proyectos tienen objetos muy alejados, y verdaderamente diferentes, principalmente en que Torre Corporativa Veiramar se concentra en eficientizar un gasto público.*
- c. Abuso del espíritu de la Ley
 - i. *A que los técnicos cuando estudian las propuestas deben analizar el fin del iniciador, toda vez que la inobservancia de la Ley puede conllevar a una errada aplicación de la Ley, entorpeciendo así la libre competencia de aquellos que tienen propuestas reales.*
 - ii. *A que la LEY APP crea un escenario donde oportunistas pudieran aprovecharse del espíritu de la ley y sus letras para establecer monopolios y cerrar las puertas a iniciadores con proyectos reales, viables, ejecutables y funcionales.*

III: Conclusiones:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022) por haber sido presentado en la forma y plazo establecido por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **ADMITIR** el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos mencionados.

TERCERO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** y **ANULAR** en todas sus partes la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por no haber sido conforme al derecho.

CUARTO: Por todas estas razones, **ADMITIR** la iniciativa privada denominada como **Torre Corporativa Veiramar** sometida a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas en fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS:

ATENDIDO: A que esta Dirección General de Alianzas Público Privadas fue apoderada del Recurso de Revisión interpuesto por **Veiramar, S. A.**, contra la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), conforme a las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), mediante comunicación de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), con los planteamientos antes mencionados.

ATENDIDO: A que la Ley 107-13 sobre procedimiento administrativo, incorpora en su artículo 3 numeral el principio de juridicidad, mediante el cual se instruye a que toda actuación administrativa, de cualquier ente u órgano de la Administración Pública, se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. Por lo que toda institución está en la obligación de velar por el correcto cumplimiento de las distintas normas que regulan la función administrativa pública en su accionar.

I. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

ATENDIDO: A que en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la entidad comercial **APP Enriquillo, SRL**, fue recibida en esta Dirección la iniciativa denominada "**Distrito Gubernamental de la República Dominicana**", iniciativa que fue admitida por la Dirección mediante Resolución No. 02/2022, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), y actualmente se encuentra en la etapa de evaluación de los estudios presentados de prefactibilidad.

ATENDIDO: A que la Ley No. 47-20 sobre Alianzas Público-Privadas, de fecha veinte (20) del mes de febrero de año dos mil veinte (2020) en su artículo 42, numeral 1, establece lo siguiente: "*Serán rechazadas como iniciativas privadas aquellas que se encuentren en uno o varios de los supuestos que se describen a continuación: 1) Iniciativa que sea similar a aquella presentada por agentes públicos o privados que está en evaluación o proceso de selección por parte del Estado*".

ATENDIDO: A que el párrafo del artículo 42 indicado establece lo siguiente: "*Se entiende como iniciativa similar cuando su objeto total o parcial coincida con el de la otra en cuando al área geográfica, destino, actividad principal, uso de bienes del Estado, y que su aceptación afecte negativamente el desarrollo de otra*".

ATENDIDO: A que el objeto de una iniciativa es el fin que persigue, en los casos de las iniciativas para desarrollo de proyectos de alianza público-privada, su objeto consiste en la satisfacción de una necesidad de orden público, la cual queda evidenciada en la presentación de cada una de estas al establecer como objeto lo siguiente:

El objeto de la iniciativa **Distrito Gubernamental** es consolidar las principales instituciones en un conjunto de tres modernos edificios con más de 80,000 m² de oficinas que promuevan una mejora en la calidad de las condiciones de trabajo de los servidores públicos y una mayor eficiencia en la prestación de servicios al ciudadano, con capacidad para albergar a 6.200 empleados.

El objeto de la iniciativa **Torre Corporativa Veiramar** es proveer al Estado de una solución moderna, abarcadora, eficiente donde se puedan concentrar 4,000 servidores públicos en una misma ubicación, de forma que se mejore la localidad de las instalaciones utilizadas como oficinas gubernamentales.

En ese sentido ambas iniciativas coinciden en su objeto, al procurar la consolidación y unificación de instituciones del Estado en un mismo espacio. El alegato de la parte recurrente al definir el objeto está dirigido a las características de ejecución de la iniciativa y a las condiciones propias, que en caso de ser acogidas las iniciativas, ellos proponen para regir la relación contractual, es decir, establecen duración del contrato y forma de solución de la necesidad, más no el objeto que persiguen, que a todas luces es similar uno de otro.

ATENDIDO: A que el recurrente alega que las iniciativas no son coincidentes en cuanto a la ubicación geográfica por una diferencia de 2 Km de distancia, es oportuno indicar que la República Dominicana está dividida territorialmente en treinta y dos (32) provincias y un (1) Distrito Nacional, y las iniciativas presentadas tienen como finalidad satisfacer una necesidad en el Distrito Nacional, a tan sólo dos (2) kilómetros de distancia una de otra, de lo que se desprende que estamos ante dos iniciativas que comparten una misma área geográfica.

ATENDIDO: A que la aceptación de una iniciativa con el mismo objeto en la misma área territorial afectaría negativamente el desarrollo de otra cuyo orden de recepción tiene prioridad por la fecha en que la misma fue recibida, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 47-20 de Alianzas Público-Privadas.

ATENDIDO: A que mediante Decreto No. 423-20 de fecha primero (1ero) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), el cual dispone la aprobación y puesta en vigencia del Reglamento de aplicación de la Ley 47-20, en su artículo 31 establece lo siguiente: "*Rechazo de iniciativas privadas: Serán rechazadas como iniciativas privadas aquellas que se encuentren en los supuestos indicados en el artículo 42 de la Ley. A tales fines, será responsabilidad del agente privado interesado consultar las publicaciones y registros a que se refieren los artículos 17, 18, 19 y 20 del presente reglamento. Párrafo: Del mismo modo, será descartada, sin más trámite, la iniciativa privada que haya sido presentada por un agente privado asesorado por consultores, técnicos, empresas o entidades especializadas que hayan sido contratadas por la Dirección General de Alianzas Público Privadas o por alguno de los miembros del Consejo Nacional de Alianzas Público Privadas para la misma iniciativa o proyecto, según lo establecido en el párrafo I del artículo 15 de este reglamento*".

ATENDIDO: A que es responsabilidad de la Dirección General de Alianzas Público Privadas, llevar a cabo todo un proceso de evaluación de estudios técnicos, financieros, medioambientales, de factibilidad y preparar un informe consolidado para presentación del Consejo Nacional de Alianzas Público Privadas en la etapa de evaluación de la iniciativa; el alegato del recurrente de que la iniciativa **Distrito Gubernamental** es un proyecto que está en fase inicial, más que nada una idea ambiciosa que aún no se ha determinado si es ejecutable, posible o viable; carece de fundamento ya que es precisamente lo que se determina a través del proceso de evaluación indicado, que es la etapa en la que se encuentra dicha iniciativa, la cual ha cumplido con los requerimientos indicados por la ley, el reglamento y los lineamientos para presentación de iniciativas; cuya evaluación determinará su factibilidad o conveniencia para ser ejecutada.

ATENDIDO: A que los alegatos de factibilidad y de costos de las iniciativas son extemporáneos tomando en cuenta que los mismos forman parte del proceso de evaluación indicado y es algo que se determinará al momento de realizar la evaluación y en caso de ser necesario es prerrogativa de la DGAPP requerir al iniciador realizar estudios adicionales.

ATENDIDO: A que en virtud de lo anterior el equipo técnico ha actuado bajo el principio de juridicidad aplicando lo establecido el párrafo del artículo 42, que establece lo siguiente: *“Se entiende como iniciativa similar cuando su objeto total o parcial coincida con el de la otra en cuando al área geográfica, destino, actividad principal, uso de bienes del Estado, y que su aceptación afecte negativamente el desarrollo de otra”*.

ATENDIDO: A que la decisión tomada por esta Dirección mediante la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), cumple con los principios de juridicidad al cumplir con lo establecido en la Ley 47-20 del veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), y ha emitido su decisión aplicando la razonabilidad de sus decisiones.

ATENDIDO: A que no se ha evidenciado que se haya violentado la libre empresa, si no que, se está realizando una aplicación coherente de la ley, que es de obligatorio cumplimiento para todos, tal como lo establece la Ley 16-95 sobre Inversión Extranjera, la cual indica en su artículo 6 lo siguiente: *“Los inversionistas y empresas o sociedades en que participen los inversionistas extranjeros, o que sean propietarios, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las leyes confieren a los inversionistas nacionales, salvo las excepciones previstas en esta ley o en leyes especiales”*.

ATENDIDO: A que en su Recurso de Reconsideración **Veiramar, S. A.**, hace el requerimiento indicado a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022) por haber sido presentado en la forma y plazo establecido por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **ADMITIR** el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos mencionados.

TERCERO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** y **ANULAR** en todas sus partes la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por no haber sido conforme al derecho.

CUARTO: Por todas estas razones, **ADMITIR** la iniciativa privada denominada como **Torre Corporativa Veiramar** sometida a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas en fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por **Veiramar, S. A.**

VISTA: La Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

VISTA: La Ley No. 107-13 del seis (06) de agosto del año 2013, sobre Procedimientos Administrativos.

VISTA: La Ley No. 47-20 del 20 de febrero de 2020, sobre Alianzas Público-Privadas y su Reglamento de Aplicación.

POR LO TANTO, y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley No. 47-20 sobre Alianzas Público-Privadas, tengo a bien:

PRIMERO: ADMITIR y ACOGER en cuanto a la forma y el fondo el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por Veiramar, S. A., por haber sido presentado en la forma y plazo establecido por la Ley.

SEGUNDO: RECHAZAR En cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 10/2022 de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por Veiramar, S. A., por los motivos antes expuestos.

TERCERO: RATIFICA la decisión de rechazo de iniciativa emitida en virtud de la Resolución No. 10/2022, e **INSTRUYE** que esta resolución sea publicada en el portal web institucional de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas (DGAPP).

Contra la presente decisión se puede interponer el recurso jerárquico en sede administrativa y el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de treinta (30) días a ser contados desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley No. 13-07 y del artículo 1 de la Ley No. 1494.

Dada y firmada por la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).


Sigmund Freund
Director Ejecutivo



